Xalapa, Ver., 27 de diciembre de 2019.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 11 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización magistrado presidente.

Están presentes además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos para analizar y resolver en esta sesión pública son 1 asunto general, 4 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 2 juicios electorales y 1 de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de la responsable, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias secretario general.

Señora magistrada, señor magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Someto a su consideración retirar de esta sesión pública el proyecto del juicio electoral 231, de la presente anualidad.

Si están de acuerdo, por favor manifiéstenlo en votación económica.

Aprobado.

Secretario Ricardo Manuel Murga Segovia, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario de Estudio y Cuenta, Ricardo Manuel Murga Segovia: Buenas tardes magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 414 de este año, promovido por María del Rocío Preza Francisco, en su carácter de agente municipal de la congregación de Francisco Javier Gómez del municipio de Altotonga, Veracruz, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que entre otras cuestiones, desestimó su pretensión relacionada con celebrar una sesión de cabildo de forma pública para escucharla en su calidad de agente municipal al momento de aprobar el presupuesto de egresos 2020.

La ponencia propone revocar lisa y llanamente la resolución impugnada, debido a que el Tribunal Electoral de Veracruz carece de competencia para conocer el medio de impugnación del cual deriva la sentencia impugnada al no estar relacionada con la afectación a algún derecho político-electoral.

En efecto, en el proyecto se señala que con independencia de los agravios expuestos por la accionante, esa Sala Regional advierte que en el caso no es posible que esta alcance su pretensión, pues la materia puesta a consideración tanto de este órgano jurisdiccional como del Tribunal local no se trate de alguna cuestión que incida en alguno de los derechos político-electorales, por lo que desde la instancia local el juicio resultaba improcedente pues su pretensión se vinculaba con la forma de celebrar las sesiones de cabildo por parte del ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, para efecto de la aprobación

del presupuesto de egresos 2020, lo cual corresponde a una cuestión administrativa.

En consecuencia, al haber sido dictado por una autoridad que carece de facultades para ello, se propone revocar la resolución y dejar a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en la vía que a su interés convenga.

A continuación doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 53 del año en curso, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a través de su apoderado legal, a fin de controvertir la sentencia de recurso de apelación por la que el Tribunal Electoral de Tabasco desechó la demanda que el partido presentó ante su instancia, a fin de controvertir el acuerdo del Instituto Electoral de dicha entidad federativa en el que se aprobó el monto y distribución del financiamiento público local para el sostenimiento de las actividades ordinarias, permanentes y específicas de los partidos políticos nacionales en el año 2020.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada porque los agravios del partido actor se consideran inoperantes al no estar encaminados a controvertir las razones por las que el Tribunal local desechó parcialmente su demanda, al considerar que se trataba de una solicitud de control abstracto de constitucionalidad de una norma y calificó a su vez como inoperantes el resto de sus agravios por no controvertir la motivación del acuerdo del Instituto local.

En ese sentido, se considera que al no advertirse una exposición de argumentos enderezados a demostrar ante esa Sala Regional que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones en la apreciación de los hechos y de las pruebas o en la aplicación del derecho, los agravios resultan inoperante, por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias señor secretario.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si me lo permiten, quisiera referirme al proyecto del juicio ciudadano 414.

Con su autorización.

Quisiera referirme a este asunto magistrada Eva Barrientos, magistrado Adín de León, porque de manera muy respetuosa quiero expresar que en esta ocasión no coincido con el proyecto que se presenta a nuestra consideración, porque la razón esencial de mi criterio radica en que no comparto el argumento que sustenta el proyecto en el sentido de que el Tribunal Electoral de Veracruz no es competente para pronunciarse respecto al planteamiento de la ahora parte actora, en el sentido de que el ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, tenía la obligación de convocar a las autoridades auxiliares a fin de que fueran escuchadas con relación a la elaboración del presupuesto municipal, al considerarse que ese tema es extraño a la materia electoral.

Lo anterior, esencialmente porque ha sido criterio de esta Sala Regional que los ayuntamientos en el estado de Veracruz, conforme con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley Orgánica Municipal, deben garantizar a sus autoridades auxiliares el derecho a ser escuchados para que puedan ser consideradas las necesidades de sus agencias o subagencias en la elaboración de los presupuestos municipales respectivos.

En efecto, este criterio jurídico se sostuvo en sesión pública del 12 de febrero de 2019, fecha en la que quiero aclarar; aún no se había incorporado la magistrada Eva Barrientos Zepeda, y por supuesto, ese criterio no la vincula en modo alguno al resolver los diversos juicios ciudadanos federales 23, 24, 25 y 26 del presente año, en los que entre otras cuestiones, los enjuiciantes se inconformaron contra la determinación del propio Tribunal Electoral de Veracruz al estimar que no era posible ordenar al ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, que otorgara la garantía de audiencia a las mencionadas autoridades auxiliares consistentes en diversas rancherías y congregaciones.

En efecto, cabe recordar que en tales precedentes, en esencia, la parte actora solicito a esta Sala Regional que dictara lineamientos claros y precisos a fin de que el ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, por una parte, fijara un monto por concepto de su remuneración de acuerdo a las funciones que como órgano auxiliar llevaban a cabo en diversas agencias y subagencias municipales, por otra parte, que se generaran los canales para que en su carácter de subagentes municipales pudieran exponer a los integrantes de las comisiones cedilicias, las necesidades de las aludidas agencias y subagencias en la construcción de los proyectos de presupuestos respectivos.

Al examinar el segundo tema de tales precedentes, así como ahora en el presente caso, se explica que conforme con el artículo 106 de la Ley Orgánica Municipal, en principio, la responsabilidad de escuchar a las autoridades municipales es precisamente del ayuntamiento, puesto que ese dispositivo legal dispone, y leo a la letra: "En la primera quincena del mes de agosto de cada año, las comisiones, oyendo a los agentes y subagentes municipales, comisario municipal, así como los jefes de manzana, elaborarán un proyecto de presupuesto de egresos en lo referente a su ramo, en el que se indique las necesidades a satisfacer para el año siguiente y su costo, señalando las prioridades, debiendo presentarlo a la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal", termino la lectura.

Como se puede observar, de lo anterior se desprende que el ayuntamiento como ente público es quien tiene la responsabilidad de constituir las comisiones que resulten necesarias, a fin de que puedan acudir, entre otros, los agentes o subagentes municipales para hacerles del conocimiento las necesidades que en su concepto deban ser atendidas en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal subsecuente.

Con base en ello, estimo que a diferencia de lo que se nos propone en el proyecto que se examina, si bien en el presente caso fue correcto lo resuelto por el Tribunal Electoral de Veracruz, en mi consideración debe modificarse la resolución impugnada siguiendo lo que en aquel momento se resolvió en los asuntos, juicios ciudadanos federales 23 y acumulados, para el efecto de que se vincule al ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, para que en lo subsecuente atienda lo establecido en el artículo 106 de la Ley Orgánica Municipal, a efecto

de que garantice el derecho de los agentes y subagentes municipales a ser escuchados en la elaboración del presupuesto, de modo que en su caso, puedan ser consideradas las necesidades de sus agencias o subagencias.

Desde mi óptica, siguiendo aquel precedente al que ya me he referido, se debe vincular a las propias autoridades auxiliares para que conforme con el artículo 62 de la citada Ley Orgánica, lleven a cabo las acciones necesarias para que de manera oportuna expongan a los integrantes del cabildo del ayuntamiento de Altotonga, las necesidades que tengan las demarcaciones que representan.

De este modo, a mi parecer, se salvaguarda la observancia de las disposiciones legales concernientes a la participación de las diversas autoridades municipales en la elaboración del presupuesto respectivo.

Por ello, con mucho respeto adelanto respetuosamente que no acompañaré el proyecto relativo al juicio ciudadano federal 414 de la presente anualidad.

Muchas gracias.

Sigue a su consideración.

Por favor, magistrada Eva Barrientos.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Si me lo permiten, también me quiero referir al JDC414 para sustentar las razones por las cuales presento en este sentido el proyecto, al considerar que no es materia electoral, en este caso viene el agente municipal de la congregación de Altotonga, en el sentido, porque la pretensión del Tribunal local es que se declare que tiene derecho a que llamen a la agencia municipal, que le escuchen con sustento justo en el artículo 106 de la Ley Orgánica Municipal, así como que la sesión de cabildo, en la cual precisamente se apruebe el proyecto de presupuesto, sea en una sesión pública.

Entonces, esas son a grandes rasgos las dos pretensiones que quería, que se ordenara que se hiciera, que se le escuchara y que se hiciera la aprobación en una sesión pública.

¿Por qué desde mi punto de vista considero que no es materia electoral?, escuché con mucha atención que cita algunos precedentes, que efectivamente yo no estaba, pero sin embargo estoy de acuerdo cuando ustedes dictaron esta sentencia porque justamente en este asunto de Córdoba y otros más, ustedes citan, en esos precedentes está citado un apartado de competencia, y justamente justifican la competencia porque se encontraban relacionados con el pago de remuneraciones de agentes y subagentes de distintos municipios de Veracruz, y por tanto, se vulneraban los agravios que podrían vulnerar el ejercicio del cargo de estos agentes, lo cual lo sustentan estos precedentes en la jurisprudencia 21 de 2011, cuyo rubro es "Cargos de elección popular. La remuneración es un derecho inherente a su ejercicio de la legislación de Oaxaca".

Entonces, en estos precedentes analizaban justamente lo que ellos solicitaban, que tenían derecho a remuneración y también decían que tenían que ser escuchados, y por eso es por lo que ustedes analizan este agravio.

Sin embargo, considero que este asunto es distinto porque no relaciona sus agravios con su derecho a su remuneración, sino únicamente con el hecho de que tengan que ser escuchados, y de acuerdo al 106, ni siquiera por el cabildo sino por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal.

Este mismo artículo señala como ya también lo refirió, tienen el deber estas comisiones de oír a los agentes, subagentes municipales, comisario municipal, así como a los jefes de manzana. ¿Por qué considero que no es materia electoral?, porque si abrimos este espacio como materia electoral, después podría venir por ejemplo un jefe de manzana diciendo que no lo escucharon, y desde mi punto de vista no es materia electoral, no veo un derecho político-electoral que sea vulnerado precisamente porque no lo escucharon las comisiones, como está en este artículo 106 por esta Comisión de Hacienda.

Entonces, esa es la razón y no estoy de acuerdo en los precedentes, porque en aquel sí estaba vinculado este agravio junto con el de dietas y esa es la razón por la que respetuosamente, en este caso, considero que se debe revocar la sentencia del Tribunal local, porque no tenía competencia para analizar los agravios que le plantean los agentes, la agente municipal de Altotonga de la congregación de Francisco Javier Gómez del municipio de Altotonga, desde mi punto de vista muy respetuoso, al no vulnerar a algún derecho político-electoral.

Sería cuanto, muchas gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias magistrada Eva Barrientos.

Magistrado Adín de León, por favor.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias. Muy buenas tardes a todos.

Me quedan muy claros los comentarios de mi compañera Eva Barrientos y desde luego coincido con el hecho de que estos precedentes que se han citado, no la vinculan por la situación de que aún no teníamos el gusto y el privilegio de que se integrara aquí con nosotros en la Sala, sin embargo, yo en esta ocasión guiaría mi voto por las mismas razones que ha señalado el magistrado presidente, por el hecho de que sí se modifique la determinación del Tribunal Electoral de Veracruz.

Sería cuanto presidente.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Magistrada, magistrado, está a su consideración este asunto y el proyecto del juicio de revisión constitucional 53.

Si no hubiera más intervenciones, por favor secretario general de acuerdos recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente de los asuntos de cuenta.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: Dado el sentido, emitiría un voto particular en el proyecto que acaban de decir, sería a favor.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: En contra del juicio ciudadano 414 y a favor del juicio de revisión constitucional 53.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Voto en contra del proyecto del juicio ciudadano 414 y voto a favor del proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 53, de la presente anualidad.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 53 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Respecto del proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 414, le informo que fue rechazado por mayoría de votos, con los votos en contra formulados por usted y por el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, con la precisión de que la magistrada Eva Barrientos Zepeda solicita que su proyecto sea agregado al engrose respectivo como voto particular.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Señora magistrada, señor magistrado, tomando en consideración la votación obtenida en el proyecto de resolución del juicio ciudadano 414, procede la elaboración del engrose correspondiente, por lo que de no existir inconveniente, me propongo para su realización.

¿Estarían ustedes de acuerdo?

Aprobado.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 414 se resuelve:

Único. Se modifica la sentencia impugnada en términos de lo dispuesto en el último considerando de la presente sentencia.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 53, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria Luz Irene Loza González, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Luz Irene Loza González: Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrado. En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 406 de este año, presentado por Lucía Daniela Gómez Gómez a fin de controvertir la omisión del Tribunal Electoral del estado de Chiapas, de hacer cumplir la sentencia de 6 de agosto de 2019, emitida en el expediente JDC 18-2019, relacionada con su derecho de acceso, ejercicio y desempeño del cargo como regidora, así como el pago de dietas correspondiente.

En ese sentido, la actora se aduele de una omisión del Tribunal local y su pretensión estriba en que se ordene a dicha autoridad responsable, que implemente las medidas o medios eficientes para el cumplimiento del pago de dietas a que tiene derecho como regidora en el ayuntamiento referido.

Al respecto, el proyecto propone calificar como fundado el agravio, en razón de que tal y como se desprende de las constancias del presente juicio, el Tribunal local ha sido omiso en llevar a cabo las actuaciones necesarias para el cumplimiento de su sentencia, pues no se considera suficiente el solo emitir un acuerdo de requerimiento al ayuntamiento, ni tampoco evidenciar la imposibilidad de notificación de dicho actuar para tener a la autoridad responsable vigilando el cumplimiento de su sentencia de manera pronta y eficaz.

Ello, pues no agotó todas las medidas jurídico-coactivas de que dispone, pues en el presente asunto el Tribunal local se encuentra en una situación de hecho, extraordinaria, por lo que debe buscar medidas reforzadas para hacer cumplir sus determinaciones.

En tales condiciones, por lo expuesto y las demás consideraciones que sustentan el proyecto de cuenta, es que se propone ordenar al órgano jurisdiccional local que realice los actos necesarios para hacer cumplir su determinación.

A continuación doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 412 de la presente anualidad, promovido por Isaac Mariscal Lara en contra de la resolución emitida el pasado 5 de diciembre por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que entre otras cuestiones, desechó el medio de impugnación promovido por el ahora actor, debido a que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea del escrito de demanda.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación alegada. Lo anterior, pues de la lectura de la resolución materia de controversia, se advierte que contrario a lo señalado por el actor, la autoridad responsable sí señaló la premisa normativa en la que sustentó su decisión, así como las razones por las cuales resultaba aplicable al caso concreto.

De igual modo, se considera que es infundado el agravio relacionado con la falta de congruencia, ello, puesto que el análisis de los requisitos que el medio de impugnación debía reunir para ser procedente llevado a cabo por la autoridad responsable no violentó tal principio, incluso tal cuestión debe ser examinada de manera oficiosa, en su caso, estudiar el fondo de la controversia.

En ese sentido, toda vez que la demanda se presentó en la instancia local fuera del plazo previsto para ese efecto, la autoridad responsable no se encontraba obligada a estudiar el fondo de la litis.

En diverso orden de ideas, en el proyecto se propone calificar de inoperante el agravio en el que el actor sostiene que de manera indebida e incongruente el Tribunal Electoral local consideró que el

acto impugnado consistía en la designación del administrador municipal de Concepción Pápalo, Oaxaca, mientras que lo que él pretendía impugnar era la designación del comisionado municipal provisional, en el municipio referido.

Lo anterior, pues es un hecho público y notorio que el 5 de diciembre el Tribunal Electoral local resolvió el diverso juicio JDCI118/2019, en el que entre otras cuestiones, revocó los nombramientos que posteriores al 4 de noviembre hubieran sido expedidos en favor de Mario López Méndez, y ordenó a la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca que designara a un nuevo comisionado municipal provisional.

De ese modo, aun en el supuesto de mayor beneficio, de tener como acto impugnado la última designación, previo a la presentación del escrito de demanda y con ello considerar oportuna la presentación de esta, ante el cambio de situación jurídica el acto de aplicación ha dejado de surtir sus efectos, por lo que el actor no podría alcanzar su pretensión.

Por lo expuesto, así como por otras razones que se explican en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias secretaria.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor secretario general de acuerdos tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización magistrado presidente.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los proyectos de cuenta.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 406 y 412, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia en el juicio ciudadano 406, se resuelve:

Único.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas para que realice los actos necesarios para hacer cumplir lo ordenado en las sentencias de la cadena impugnativa, de conformidad con lo señalado en los efectos de la presente ejecutoria.

Respecto del juicio ciudadano 412, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Secretario José Francisco Delgado Estévez, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de acuerdo de Sala del asunto general 14 de este año, presentado por una candidata electa para ocupar el cargo de Regidora de Educación del ayuntamiento de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca, en el que se hacen valer diversas

manifestaciones relacionadas con conductas desplegadas por sus compañeros electos, las cuales son constitutivas de violencia política en razón de género.

En el proyecto, la ponencia propone reencausar el escrito en cita al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a que no se agotó la instancia previa a acudir a este Tribunal Electoral Federal para que en plenitud de atribuciones emita la resolución que en derecho corresponda.

Asimismo, se propone dictar medidas de protección a favor de la concejal electa, toda vez que señala hechos que posiblemente pudiesen constituir violencia política en razón de género, las cuales se indican de manera detallada en el proyecto.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 413 de este año, promovido por Areli Bautista Pérez, en calidad de síndica única del ayuntamiento de Túxpan, Veracruz, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa que desechó de plano la demanda de la actora.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, toda vez que los agravios hechos valer resultan infundados, puesto que contrario a lo señalado por la actora, de los actos reclamados ante la instancia local no se advierte ni siquiera de manera presuntiva una posible afectación a los derechos político-electorales de la accionante.

Lo anterior, porque la enjuiciante pretendió la nulidad de una sesión de cabildo en la que se aprobó la suscripción de un contrato de prestación de servicios de asesoría y orientación en materia fiscal, el cual estima que en su calidad de representante legal del ayuntamiento, no debe ser suscrito toda vez que a su juicio el mismo contraviene diversas disposiciones legales.

Además, de que considera indebido que se le requiera para que le proporcione la firma electrónica y contraseña solicitadas por la tesorería municipal, a fin de hacer operativo el mencionado contrato, pues aduce que corresponde a ella el manejo de las mismas, así como en su caso la facultad de delegar su uso y manejo.

Tales planteamientos, a juicio del ponente, no se encuentran relacionados con la vulneración a los derechos político-electorales de la ahora actora, por ende, se estima correcta la determinación del Tribunal responsable de declarar improcedente el juicio ciudadano.

Por consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 240 de este año, promovido por Gamaliel Bautista Hernández y otras ciudadanas, en contra del acuerdo plenario emitido por el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco que confirmó el acuerdo de 7 de octubre también de este año, emitido por la magistrada instructora que determinó la apertura del incidente de inejecución, así como reservar su sustanciación en virtud de la suspensión definitiva decretada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el estado de Tabasco, dentro del juicio de amparo 1589 de este año.

En el proyecto se propone declarar infundado los agravios relativos a la supuesta incongruencia y contradicción existente entre el acuerdo impugnado y el informe justificado, así como la omisión de exigir el cumplimiento de la sentencia de 23 de septiembre, los cuales se analizan de forma conjunta y de igual forma se propone declararlos infundados.

Lo anterior, porque contrario a lo sostenido por la parte actora, el informe justificado no se trató de una decisión judicial en la que el mencionado Tribunal haya determinado la improcedencia del juicio de amparo, sino que al rendirlo por disposición legal, se encontraba obligado a anunciar la causal de improcedencia, además que así le fue solicitado en el requerimiento del juez de Distrito, por lo que la determinación respecto a si es procedente o no el juicio de amparo, no corresponde emitirlo al Tribunal local.

En cuanto al argumento de la parte actora de que el Tribunal responsable está desaplicando su sentencia al no ejecutarla, derivado de la suspensión decretada por el Juez de Distrito, pues considera que en materia electoral la interposición de un medio de impugnación no surte efectos suspensivos del acto o resolución impugnado. A juicio de la ponencia, sus afirmaciones parten de una premisa incorrecta, ello

porque este Tribunal ha sido del criterio de que puede existir pluralidad de demandas ante diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, y si bien los actos controvertidos en la vía electoral como en la vía de amparo descansan en la temática resuelta por el Tribunal local relacionadas con las plazas en las que los actores pretenden ser restituidos, tal como se explica en el proyecto, el juicio de amparo es apto para realizar violaciones a las garantías individuales, en tanto que los juicios que se resuelven en la materia electoral son idóneos para impugnar actos de naturaleza político-electoral.

Por tanto, se estima correcto que el Tribunal responsable haya desestimado el argumento en el que la parte actora sostuvo que no opera la suspensión del acto reclamado, pues como bien lo determinó el juicio de amparo promovido por Alicia del Carmen Hernández Pérez, no se trataba de un medio de impugnación de los previstos en la Ley de Medios de Impugnación local, sino de un juicio de naturaleza y efectos diversos el cual prevé la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados.

En consecuencia, al resultar infundados los agravios se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta señora magistrada, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias secretario.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si me lo permiten, quisiera referirme al primero de los proyectos, al del asunto general 14 de la presente anualidad. Muchas gracias.

Me quisiera referir a este asunto compañera y compañero magistrado, porque en este asunto estamos recuperando un criterio que ya sentó esta Sala Regional el pasado 1 de agosto de 2019, en un diverso juicio ciudadano 263 del municipio de Chalchihuitán, Chiapas, en donde no obstante que determinamos que el asunto debía ser reencausado por no aceptarse el per saltum, esto no era obstáculo para que desde este momento la Sala Regional Xalapa adoptara medidas de protección.

También quisiera comentar y agradecer, por supuesto, las valiosas observaciones que se formularon a este asunto y que una vez más refrenda el compromiso de esta Sala de dictar una justicia pronta y expedita, porque es un asunto que llegó el día de ayer a esta Sala Regional y con sus valiosas observaciones, es una propuesta que está en este día, en su caso, resolviendo.

Me quiero referir a este asunto porque como ya se leyó en la cuenta, el expediente en cita se integró a partir del escrito presentado por la candidata electa para ocupar el cargo de Regidora de Educación del ayuntamiento de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca, a través del cual hace valer diversas manifestaciones relacionadas con conductas desplegadas por sus compañeros electos, aduciendo violencia política en razón de género, y quiero recalcar que el documento que ella presenta es un documento que ella denomina "queja" y lo dirige al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Al respecto, si bien la propuesta inicial es reencausar el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ante la falta de definitividad, lo cierto es que al controvertir la promovente presuntas conductas que podrían considerarse violencia política en razón de género, lo procedente es que desde esta instancia jurisdiccional federal, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, se dicten medidas de protección a favor de la ciudadana, tales como entre otras, serían las siguientes:

Ordenar a los integrantes electos del ayuntamiento del municipio de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca, así como a cualquier otra persona o servidor público que dependa de dicho ayuntamiento, que se abstenga de realizar conductas lesivas en perjuicio de la regidora electa.

Otra más, ordenar a los integrantes del citado ayuntamiento, que en su oportunidad, tomen protesta a la actora como Regidora de Educación.

Otra medida más sería, ordenar a los integrantes de la actual integración del ayuntamiento de Tilquiápam, Oaxaca, que en su oportunidad informen a los concejales electos respecto a las medidas de protección que se deben implementar.

Comentábamos la conveniencia de también indicarle al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que además de que se haga cargo de la supervisión de estas medidas de protección, que no es obstáculo que él en su ámbito de competencia pudiera dictar todas las adicionales que considere necesarias para la adecuada resolución de este asunto.

Lo anterior, insisto, a fin de contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos que potencialmente se podrían ver afectados, máxime que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca expidió la constancia de mayoría a quienes resultaron electos como concejales del ayuntamiento del municipio de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca, de la que se destaca como Regidora de Educación a la ciudadana que acude a esta instancia.

Tales medidas guardan relación con lo estipulado en la Constitución Federal así como en el artículo 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que los estados parte se comprometen a adoptar. con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención Americana, las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que sean necesarias para hacer efectivo los derechos libertades fundamentales, reconocidos en el sistema convencional.

Estas medidas son acordes con la Convención de Belém do Para, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la CEDAW, así como sus respectivas recomendaciones y las directrices que se han sentado en el protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Quisiera también comentar compañera magistrada, compañero magistrado, que este asunto me parece que va en la dirección y en la ruta de tutelar el adecuado ejercicio de los derechos político-electorales de aquellas mujeres que habiendo sido electas, ya resultan en situaciones de amenaza o de riesgo que pudieran impedir el potencial ejercicio del derecho político-electoral al que se refieren, una vez que han resultado electas, como ocurrió en esta elección de este municipio de San Miguel Tilquiápam, en el estado de Oaxaca.

Es por ello el sentido de la propuesta y los efectos del acuerdo de Sala que estoy sometiendo a su distinguida consideración.

Es cuanto, muchas gracias.

Les consulto si hay algún comentario.

Magistrada Eva Barrientos, por favor.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Bueno, también para referirme a este asunto. Primero que nada manifestar que votaré a favor y que aplaudo la propuesta que nos hace magistrado, porque efectivamente por fortuna ya está protegido ahora el principio de paridad y que las mujeres tienen derecho a participar y estar en cargos de elección popular.

En este caso, como bien ya nos lo menciona, Julia Santiago Rafael fue electa como Regidora de Educación el 20 de octubre, sin embargo, manifiesta la actora que ha sido violentada, en primer lugar por su esposo, que le impide ejercer el cargo al considerar que solo debe de quedarse en el hogar.

Solicitó a las autoridades electas que a él se le entregara la regiduría y no a la electa, esto es, reproduciendo estereotipos de género donde finalmente las mujeres tienen que estar en la vida privada, en el hogar, y los hombres son los que tienen que estar en los cargos públicos, no obstante que ella fue la que resultó electa.

Señala también que estando presente su esposo, las autoridades electas la obligaron a firmar una renuncia.

Entre otras cosas que ella señala, me parece de mucha relevancia este criterio que aun cuando se está reencausando al Tribunal local para que resuelva lo que en derecho corresponda, se estén emitiendo las medidas de protección necesarias, sobre todo para garantizar que el día 1º, como lo marca la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, pueda tomar protesta y no se le impida.

Esto, a pesar de que nosotros no estamos, digamos, asumiendo la competencia para resolver, y también en el caso se señala muy específico que prevalezcan estas medidas de protección, aunadas a las que dada la investigación que haga el Tribunal local en este

asunto, pues pudieran resultar necesarias para proteger a la Regidora de Educación electa.

Me parece que es un buen precedente que manifiesta el compromiso que tiene la Sala Regional para erradicar todos los posibles actos de violencia política de género que impidan a las mujeres ejercer el cargo para el cual fue electas.

De verdad aplaudo este proyecto.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Señor magistrado, por favor.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: Bueno, primero que nada también manifiesto mi conformidad con el proyecto, solamente quiero señalar que este asunto lo estamos reencausando porque procesalmente no se ha agotado la instancia local, atendiendo a que estamos impartiendo justicia con perspectiva de género, no podemos en uso de los instrumentos internacionales, de la Convención de Belém do Pará o de la Convención del CEDAW, para evitar todo tipo de discriminación contra las mujeres, no podemos esperar a que el Tribunal local reciba la demanda, a que analice los planteamientos y que en su momento pueda emitir una, decida o no emitir medidas provisionales que garanticen el acceso al cargo de la actora doña Julia Santiago Rafael.

Considero que precisamente esa es una de las razones que nos permiten ir avanzando en la protección real y efectiva de las mujeres cuando afirman que son pre-objeto de violencia política en razón de género.

La actora o quien suscribe este escrito es candidata electa a Regidora de Educación, en teoría todavía no ha tomado posesión del cargo y lamentablemente por situaciones ajenas a ella, comenta en su escrito pues corre el riesgo y está amenazada de que no le van a permitir tomar protesta del cargo, incluso, por ahí que no podemos pronunciarnos porque eso será materia de lo que decida el Tribunal local, pero bueno, por ahí se habla de la existencia de una renuncia

incluso firmada, lo cual pues agrava esta situación y obliga a la necesidad de que nosotros con el reencauzamiento ya estemos sugiriendo y dictando medidas para evitar que se genere un perjuicio en contra de la Regidora de Educación, que esperemos tome posesión del cargo el próximo 1° de enero.

Entonces, es un tema que desde luego yo comparto, también celebro mucho esta determinación, ya habíamos tomado una decisión similar en Chalchihuitán, pero ya había una toma de posesión, ya estaba desempeñando el cargo, habían diversas amenazas y el tema de que la estaban obligando a renunciar y en su momento la presidenta municipal, pero aquí lo curioso del tema o la variante es que ni siquiera la han permitido, ni siquiera ha llegado la fecha para la toma de posesión cuando ya está siendo objeto de todos estos planteamientos.

No necesitamos más que la declaración de quien suscribe el escrito, son medidas provisionales, precautorias, la autoridad si en su momento le permite tomar posesión, pues obviamente estas medidas no se van a tomar en consideración, no se aplicarán, pero sin embargo, sí están siendo útiles para el caso que exista una resistencia de parte del ayuntamiento saliente o de quienes en su momento vayan a formar parte del ayuntamiento que se instale el día 1° de enero, y que esos actos o esa resistencia provoque que se le impida ejercer su derecho político-electoral de desempeñar un cargo, y en este caso, en su modalidad de acceder a lo mismo.

Por eso se me hace muy interesante el tema, creo que sí se ameritaba que estos asuntos de reencauzamiento, generalmente se suscriben en sesión privada.

Celebro también que se haya tomado la decisión de que en sesión pública se difundiera esta situación, que se notifique adecuadamente a las partes involucradas en este asunto, y desde luego también quiero destacar que lo que hacemos no es invasivo de la función del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca.

El Tribunal, en su oportunidad tendrá la posibilidad de ampliar las medidas de protección, si así lo determina, o bueno, a partir del conocimiento de los hechos tomar las decisiones que correspondan.

Pero quiero destacar, lo único que hacemos nosotros es garantizar que llegue el 1° de enero y la actora pueda eventualmente acceder al cargo para el cual la ciudadanía del municipio de San Miguel Tilquiápam, la eligió.

Celebró esta decisión y desde luego, en su oportunidad manifestaré mi voto en sentido de manera aprobatoria. Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias señor magistrado.

Les consulto si hay alguna otra intervención de este asunto o del resto.

Magistrada Eva Barrientos, por favor.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias. Si me lo permiten, nada más para anunciar que emitiré un voto razonado en el JE 240, en razón de que está relacionado con el JE 206 y 207 de este año, en el cual voté en contra, pero votaré a favor, sólo emitiré un voto razonado en el cual aclare esta situación.

Sería cuanto, muchas gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias señora magistrada.

¿Algún otro comentario más?

Si no hubiera más intervenciones, por favor secretario general de acuerdos recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización magistrado presidente.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos, con la aclaración del voto razonado que emitiré en el JE 240.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, los proyectos de acuerdo y resolución del asunto general 14, del juicio ciudadano 413 y del juicio electoral 240, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos, con el voto razonado que emite la magistrada Eva Barrientos Zepeda en el juicio electoral 240.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia en el asunto general 14, se acuerda:

Primero. Es improcedente el conocimiento en salto de instancia del presente asunto.

Segundo. Se reencauza el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a efecto de que conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en derecho proceda.

Tercero. Se dictan las medidas de protección en términos del último considerando de la presente determinación.

Cuarto. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que comunique al ayuntamiento de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca, las medidas de protección adoptadas debido a los hechos señalados, acompañándoseles copia certificada de la demanda.

Quinto. Se vincula al ayuntamiento en cita para que informe al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a esta Sala Regional de manera inmediata, sobre las determinaciones y acciones que adopten en cumplimiento del presente acuerdo.

Sexto. Se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que dé seguimiento a las medidas de protección y en el momento procesal oportuno, en plenitud de jurisdicción determine lo conducente respecto al fondo del asunto.

Séptimo. Previas las anotaciones que correspondan, remítanse el original del escrito de demanda y sus anexos al mencionado órgano jurisdiccional local, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Regional.

Respecto del juicio ciudadano 413, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Finalmente el juicio electoral 240, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 13 horas con 55 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

- - -000- - -